



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. Nº 1338

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5767 DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2009, QUE REVOCA LA RESOLUCIONES Nos. 4658 y 4659 DEL 19 DE NOVIEMBRE 2008”.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, las Resoluciones 930 y 931 de 2008, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 3691 del 12 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1338

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglaman lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1338

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante Resoluciones 4658 y 4659 del 19 de noviembre de 2008, esta Secretaría le otorgó a la empresa LOPEZ LIMITADA PUBLICIDAD EXTERIOR registro nuevo de Publicidad Exterior Visual para el elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Calle 95 Bis No. 50 - 33 (Sentidos Norte - Sur y Sur - Norte), respectivamente.

No obstante lo anterior, mediante la Resolución No. 5767 del 1º de septiembre de 2009, esta Autoridad Ambiental, revocó de oficio y en su totalidad las Resoluciones 4658 y 4659 del 19 de noviembre de 2008, atendiendo la visita técnica efectuada y consignada en el Informe Técnico No. 010994 del 17 de junio de 2009, que estableció que: "*el elemento, sobresale de los costados de la edificación*"

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a la empresa LOPEZ LIMITADA PUBLICIDAD EXTERIOR el 30 de septiembre de 2009.

Que la Doctora Adriana Arauz Diazgranados, actuando como Apoderada de la firma LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR, mediante Radicado 2009ER49988 del 5 de



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1338

octubre de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 5767 del 1 de septiembre de 2009.

Que la impugnante, basa su recurso en los siguientes fundamentos:

"SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En mi calidad de APODERADA de la firma LÓPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR, de conformidad con la copia del poder que se encuentra radicado previamente en su despacho y enmarcada en las facultades especiales a mí conferidas en el mandato, por medio del presente escrito respetuosamente me permito presentar ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución de la referencia, en virtud del cual se revocan en un mismo acto administrativo dos resoluciones que otorgan registros a dos vallas diferentes y que cuentan con expedientes propios, lo que en principio genera la expedición irregular del acto, como causal de anulación de los actos (art. 84 C.C.A.), al acumular en una sola manifestación de la voluntad de la administración dos expedientes, cuando se debió realizar un acto para cada una de las resoluciones, bajo una misma causal, que solo aplicaría si fuera del caso, para una cara, porque solo sobresalen unos reflectores supuestamente, sobre una de las caras y no sobre las dos, con lo que la causal para una de las caras es inexistente y que por tanto, según su parecer es relevante revocar los registros y ordenar el desmonte de las dos vallas ubicadas sobre un mismo pedestal.

El recurso tiene por finalidad que se revoque íntegramente la resolución impugnada y se proceda a conceder el traslado de los registros otorgados para inmueble, de conformidad con el acta de conciliación suscrito entre el legal de LÓPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR, y el representante legal de la IGLESIA AMISTAD CRISTIANA, que a la fecha de la radicación del recurso, ya esta en firme y cumplido por parte de mi mandante y tal y como consta en el material probatorio, implica que a la fecha no existe la valla en el inmueble de la referencia, en virtud del desmonte que del mismo realizó voluntariamente LÓPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR, dando cabal cumplimiento a las obligaciones adquiridas mediante el acta de conciliación en comento.

Como antecedentes del recurso o fundamentos de hecho presento:

1, LÓPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR, celebró un contrato de arrendamiento comercial con los señores Pedro Ledesma y Trinidad Esperanza Ortiz García el día 06 de Mayo de 2003 bajo el numero de contrato DC051/52.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1338

2, *Que en ese contrato la parte arrendadora se comprometía a suscribir y cumplir todos los documentos legales exigidos por la Secretaría de Ambiente para solicitar y mantener vigente el registro de la valla,*

3, *Que en efecto, al momento de solicitar el registro dentro del PLAN DE CHOQUE establecido por la Entidad, la arrendadora suscribió los documentos relacionados con ella en la solicitud de registro y la carta de autorización irrevocable a la Secretaría para ingresar al predio para hacerle evaluación y seguimiento a la solicitud, (anexo 1) Es del caso mencionar, que no podría ser otra la persona que suscribiera estos documentos, toda vez que al momento de la radicación en la Secretaría se llevaba a cabo un check list, en donde se constataba que quien firmara como propietario del inmueble, fuera el mismo que apareciera en el folio de matrícula inmobiliaria, hecho este que impedía que otra persona suscribiera los documentos, cuando quien legalmente era el titular del derecho del dominio en ese momento era la señora Trinidad Esperanza Ortiz García.*

4, *Que por razones que escapan de la voluntad de la empresa que represento, la arrendadora, decidió vender el predio de su propiedad y dentro del negocio jurídico subyacente, cedió el contrato de arrendamiento con nuestra empresa al comprador, quien en escrito anexo (anexo 2) acepto la cesión integral del contrato de arrendamiento, por lo que este no fue modificado en ninguna de sus cláusulas, permaneciendo en idénticas condiciones.*

5, *Como consecuencia de tal cesión, a partir de su suscripción, la empresa recibió una comunicación del nuevo propietario (anexo 3), en virtud de la cual con ánimo de señor y dueño y ratificando la aceptación de la cesión se nos manifestaba en que numero de cuenta se le debía consignar el valor del canon de arrendamiento mensual, pago que cumplidamente la empresa acepto, situación que implica en derecho la aceptación y conformidad con las estipulaciones contractuales.*

6. *Posteriormente, y con el ánimo de actualizar el registro, la empresa procedió a solicitar que se suscribiera la carta de autorización por parte del actual propietario, sin embargo sistemática y constantemente recibió respuestas evasivas y en últimas nunca se quiso suscribir el documento por parte del representante legal de la iglesia.*

7. *Es del caso anotar que dentro del contrato privado que se constituye en una manifestación privada de la voluntad debidamente cedido y en la que la administración pública no debe intervenir, se establecieron dos cláusulas que cobran relevancia en este momento, como son en primer lugar, que el cesionario, quedo con la obligación de suscribir los documentos y no lo hizo y segundo que por orden administrativa de desmonte, se podría cancelar el contrato sin lugar a indemnización alguna, situación que llevó a la iglesia, a vincular a la SDA solicitando la revocatoria de los registros, en una situación netamente privada y con el ánimo de cancelar el contrato sin pagar indemnización alguna.*

8. *Que entre tanto, la empresa con el ánimo de cumplir con la autorización actualizada del propietario solicitada por la Secretaría presento demanda ejecutiva por la obligación de*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1338

suscribir los documentos, según consta en el contrato, demanda que a la fecha se encuentra en proceso de desistimiento, como consecuencia del acta de conciliación adjunta (anexo 4), y de la cual se radico copia en la Secretaría, recibiendo respuesta de la Entidad bajo el numero de radicación 2009EE31558 de fecha 22 de Julio de 2009, suscrito por usted mismo, en el sentido de manifestar que se estaría en espera de la respuesta judicial, por lo que no es comprensible que ahora se revoquen los registros, sin haber esperado tal respuesta judicial.

9. No obstante todo lo anterior, la empresa con el ánimo de evitar conflictos mayores y con la única finalidad de cumplir la normatividad, se acerco al representante legal de la Iglesia, y de forma conjunta se decidió trasladar las vallas a otro inmueble donde cumpliera con las condiciones del artículo 11 del Decreto 959 de 2000, por lo que se suscribió el acta antes mencionada, se perfeccionaron las obligaciones desmontando el elemento en su integralidad, se desistió de la demanda y se suscribió un acta de cumplimiento, en la que de común acuerdo se solicita a la Secretaría el traslado de los registros a otro lugar, documentos suscritos con anterioridad a la notificación de la resolución impugnada, con lo que los hechos que le dieron origen no se encuentran vigentes y se puede dar aplicación a lo establecido en el artículo 66 numeral 2 del C.C.A. Para terminar este punto de los fundamentos de hecho y derecho, es necesario manifestar que la situación acaecida frente a este elemento, se suscito como consecuencia de un inconveniente entre las partes contratantes, que fue solucionado de forma conciliatoria y que no debió ser objeto de intervención por parte de la Entidad, sin embargo, con el fin de evitar mayores inconvenientes, se acordó el desmonte definitivo del elemento y el traslado de los registros, por lo que, esperamos que la Entidad dando aplicación al derecho sustancial, que reglamenta la materia, y evite la generación de situaciones negativas al particular que obro de buena fe, sin basarse en apremios por posiciones subjetivas en relación con la empresa que apodero.

Como fundamentos de derecho expongo:

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE AUDIENCIAS Y DEFENSA

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política a más de lo establecido en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, toda actuación administrativa o judicial enmarcarse en un debido proceso, el cual se constituye en las etapas procesales que se surtir para garantizar el derecho de contradicción y defensa de las personas.

En el caso particular, se vulnero el artículo 73 del C.C.A, el cual establece que la revocatoria de actos de carácter particulares se debe contar con la autorización expresa y escrita del titular del derecho, bajo la premisa de la existencia del artículo 62 de la Ley 99



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1338

de 1993, sobre la posibilidad de revocar las licencias ambientales sin autorización del particular.

Frente a punto cabe manifestar que el registro de publicidad exterior no es una licencia ambiental, por lo que mal puede darse por analogía aplicación a esta norma en casos diferentes, mas cuando con ella se generan situaciones administrativas negativas, provenientes de factores que escapan de la voluntad del particular titular del derecho como se narro anteriormente y mas aun cuando el mismo cumplió con todos los requisitos legales y exigibles al momento de la radicación de los documentos de registros.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que dentro de la etapa probatoria de todo procedimiento se declaran, practican y valoran las pruebas, dentro de las cuales se encuentran los conceptos técnicos, que tanto la jurisprudencia como la doctrina han dado en calificar igual que el informe pericial, lo que obliga por analogía, a remitirse al Código de Procedimiento Civil en donde se establece como obligatoria, la del traslado del dictamen con el fin de lograr del particular su aprobación o por el contrario su solicitud de aclaración, ampliación u objeción por error grave, hecho que en ningún momento del procedimiento se surtió.

De otro lado, siendo relevante prueba para revocar unos registros, se debió acudir a las herramientas técnicas que la ingeniería provee, para determinar su la valla en una de sus caras sobresalía el limite o no, sin embargo, la prueba del informe técnico 10994 del 17 de junio de 2009, es una fotografía desde una perspectiva que no es clara y no una plomada desde el vértice de la valla al piso para determinar exactamente si sobresale o no, hecho este que hubiera permitido objetar el informe o por lo menos haber pedido su aclaración por parte del particular.

Por lo anterior al violentar esta etapa probatoria y el derecho de contradicción de las pruebas se violó el derecho de defensa del particular, ratificándose así la causal de anulación de los actos establecida en el artículo 84 C.C.A,

FALSA MOTIVACIÓN

Otra de las causales de anulación de los actos es la expedición de las mismas contando con fundamentos inexistentes o falsos frente a lo cual me permito manifestar;

a) Que a la fecha la valla no se encuentra instalada tal y como consta en las fotografías (anexo 5), por lo que se puede dar aplicación al artículo 66 numeral 2 del C.C.A, que establece que los actos pierden su fuerza ejecutoria se pierde cuando desaparezcan las condiciones de hecho y derecho.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1338

b) Que al momento de la evaluación del registro se hizo una visita técnica que dio lugar a la aprobación del mismo, por lo que mal puede ahora manifestarse que el error que dio origen al registro proviene del particular, cuando la Secretaria verifico en usos de sus facultades las dos solicitudes encontrándolas viables y la valla objeto de registro es la misma a la que existía y frente a la cual no se hizo ninguna modificación.

c) Que el hecho de sobresalir sobre un costado del inmueble, y no ha los dos costados da lugar a la orden de reubicación o adecuación del elemento o cara incurso en dicha causal no frente a la totalidad de la valla y mucho a la revocatoria de los registros y a la orden definitiva del desmonte según lo establecido en los artículos 31 y 32 del 959 de 2000, basados en el artículo 12 de la Ley 140 de 1994.

d) En ese sentido, para haber actuado bajo los principios de la eficiencia y economía procesal, se debió hacer como lo han hecho previamente en otros casos de conocimiento de la empresa, en inspección ocular de la cual se levantara un acta y con presencia de la Personería, para efectos de evitar la generación de pruebas como las fotografías aportadas que no demuestran la situación real del elemento de forma técnica.

Por las razones antes mencionadas, y existiendo causales de anulación de los actos me permito elevar las siguientes

PETICIONES

PETICION PRINCIPAL

Que se revoque la Resolución de la referencia por estar inmerso en la causal de FALSA MOTIVACIÓN, VIOLACIÓN DEL DERECHO DE AUDIENCIAS Y DEFENSA Y FALTA DE FUERZA EJECUTORIA POR DESAPARICIÓN DE LAS CONDICIONES DE HECHO Y DERECHO QUE LE DIERON ORIGEN establecida en los artículos 66 numeral 2 y 84 del código Contencioso Administrativo como causales de anulación de los actos.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

Como consecuencia de lo anterior, solicito a su Despacho que teniendo en cuenta que la valla ya no existe y en consecuencia no se está sobresaliendo de ningún límite del inmueble y que existió conciliación entre las partes para solicitud de forma mancomunada el traslado de los registros, se permita que los mismos conservando su viabilidad puedan ser objeto del trámite de traslado para otro lugar donde cumplan las estipulaciones técnicas y jurídicas, para lo cual LÓPEZ LTDA se compromete a radicar los documentos pertinentes y abstenerse de instalar los elementos en el nuevo inmueble, hasta tanto no contar con la autorización expresa de la Secretaria de Ambiente, teniendo en cuenta que los dos registros fueron objeto de pago de impuestos y de expedición de fas pólizas correspondientes."

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1338

Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

En primera Instancia, debe aclararse a la recurrente que la decisión adoptada por la Autoridad Ambiental, en cuanto a la revocatoria de los registros otorgados mediante Resoluciones 4658 y 4659 del 2009, se circunscribe a las facultades de vigilancia y control que le son propias, y no a las circunstancias contractuales entre los particulares, ya que la decisión adoptada en el Acto Administrativo 5767 de 2009, se fundamenta en conclusiones técnicas – Informe Técnico No. 10994 del 17 de julio de 2009 -. Nótese como la Secretaría Distrital de Ambiente, atendió en debida forma las reclamaciones presentadas por los ciudadanos Jorge Alfredo Niño Rivero y William Andrew Corson Symes, en cuanto a las vallas comerciales ubicadas en la Calle 95 Bis No. 50 – 33, de propiedad de LÓPEZ Ltda. PUBLICIDAD EXTERIOR, pero mantuvo el registro de las mismas, así las cosas la revocación adoptada, no atiende conflictos entre los particulares.

EN CUANTO A LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Señala la impugnante, que la revocatoria directa de los actos administrativos requiere la autorización expresa y escrito del titular del derecho – Artículo 73 C.C.A. -, reconociendo de igual forma la posibilidad de revocar las licencias ambientales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

De igual forma, indica que se deben tener en cuenta las pruebas, incluyendo el traslado de los informe técnicos, como pruebas periciales; finalizando su exposición manifestando que se debió acudir a herramientas técnicas de ingeniería para determinar que las caras de las vallas sobresalían del inmueble.

Al respecto debe analizarse el contexto del artículo 62 de la Ley 99 de 1993, que determina:

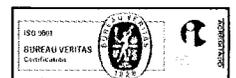
"ARTICULO 62. DE LA REVOCATORIA Y SUSPENSIÓN DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES. La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la licencia ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

1335

uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición."

Basta con decir, que lo estipulado en la norma en cita, se aplica para licencias, permisos, autorizaciones o concesiones, porque así lo determinó el legislador y no por analogía, como se indica en el escrito del recurso; de suerte que a la revocatoria de un registro de Publicidad Exterior Visual, que es una autorización - Artículo 1º de la Resolución 931 de 2008 -, se le debe aplicar en su integridad el Artículo 62 de la Ley 99 de 1993, sin distingo alguno.

En cuanto al informe técnico 10994 del 17 de julio de 2009, que fundamenta la resolución que revoca el registro, este le fue trasladado procesalmente a la empresa LÓPEZ Ltda. PUBLICIDAD EXTERIOR, prueba de ello es que está siendo rebatido en el recurso, luego, carece de sustento dicha afirmación. Ahora bien en cuanto a las herramientas técnicas acogidas por la Autoridad Ambiental, para proferir el I. T. 10994 de 2009, se tiene que se hizo una visita al inmueble ubicado en la dirección que nos ocupa, y se tomaron pruebas fotográficas que determinaron técnicamente la vulneración de las normas de Publicidad Exterior Visual, que rigen para el Distrito Capital.

EN CUANTO A LA FALSA MOTIVACIÓN.

Se indica en el recurso que a la fecha de la radicación del recurso la valla no se encuentra instalada; que para la evaluación del registro se hizo una visita técnica por parte de la Secretaría, que dio lugar a la aprobación del registro; Que el hecho de sobresalir de un costado del inmueble da lugar a la reubicación o adecuación del elemento, y que se debió hacer una inspección ocular con presencia de la personería.

En lo que se refiere al desmonte de la valla, debemos indicar, como así lo revela en el escrito la Apoderada, que dicha decisión fue acogida por la empresa LÓPEZ Ltda. PUBLICIDAD EXTERIOR, por razones de índole contractual y privado, debido a la suscripción de un acta de conciliación con el Representante Legal de IGLESIA AMISTAD CRISTIANA, y no acatando una orden impartida por la Secretaría Distrital de Ambiente, así las cosas, el elemento se desmontó por razones totalmente diferentes a las establecidas en la Resolución 5767 de 2009, motivo por el cual no





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1338

se puede dar aplicación a lo establecido en el Artículo 66 del C.C.A., en cuanto a fundamentos de hecho y de derecho.

Frente a las controversias de carácter particular presentadas entre la empresa López Ltda., y la Iglesia Amistad Cristiana, esta Autoridad Ambiental siempre actuó con sujeción al ámbito de sus competencias, dentro del marco de la Constitución y las normas, garantizando los derechos fundamentales y colectivos de sus administrados, persiguiendo siempre el respeto al ambiente, como bien jurídico tutelable.

Prueba de lo anterior radica en que a todos los que intervinieron en los diferentes momentos procesales, se les atendió, con arreglo al debido proceso y al derecho de defensa, en debida forma y fruto de ello se hicieron los pronunciamientos adecuados, ajustados a derecho. Igualmente se deja claro que la revocatoria, como se indicó anteriormente, se origino por circunstancias e infracciones verificadas por esta Entidad en ejercicio de las facultades de control y vigilancia y no como consecuencia de las diferencias entre particulares.

En lo que respecta a la reubicación o adecuación de la valla, al sobresalir del inmueble, demuestra el reconocimiento expreso, por parte de la empresa inculpada, de la vulneración de las normas en materia de Publicidad Exterior Visual. En este mismo sentido es pertinente indicar que la solicitud de reubicación de una valla – traslado -, debe ser valorada por la Autoridad Ambiental, previa requerimiento presentado por el responsable del elemento, y que la adecuación surge cuando, dentro del proceso administrativo, la Entidad así lo requiere; supuestos que no se evidencian para el caso que nos ocupa.

En cuanto a la diligencia de inspección ocular, con presencia de la Personería, se debe manifestar que acogiendo los mismos postulados de eficiencia y economía procesal, no sería pertinente, ni prudente, solicitarle al Ente de Control Distrital, el acompañamiento a todos y cada uno de los operativos desplegados por la Secretaría en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, sino cuando las circunstancias lo ameriten, ya sea por solicitud de la misma Personería, como de la Autoridad Ambiental.

Lo que es cierto, y teniendo en cuenta que la Personería ha venido acompañando, ocasionalmente, a la Secretaría Distrital de Ambiente, en visitas técnicas de ésta



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1338

índole, y en procura de hacer efectivo el principio de igualdad, es que frente a iguales situaciones de hecho, deben haber iguales pronunciamientos en derecho, y que para el caso particular se constató técnicamente que los elementos incumplían las normas en materia de Publicidad Exterior Visual, no obstante contar con registro.

La Secretaría Distrital del Ambiente, es la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, y es la Entidad que administra los recursos naturales de la Ciudad, buscando la consolidación de una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, además de la creación de las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el ambiente.

Así mismo, dentro de las funciones de esta Secretaría se encuentran la de ejercer el control y la vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, siendo la naturaleza de dicha función, cumplirla en **todo tiempo y dentro de la esfera de su jurisdicción**, emprendiendo todo tipo de acciones preventivas y/o policivas pertinentes para lograr tal efecto.

Precisamente, es en virtud de lo anterior que esta Autoridad, decidió en cumplimiento de su objeto, en desarrollo de sus funciones, y en aplicación del principio de prevención, visitar el predio ubicado en la Calle 95 Bis No. 50 - 33, para verificar las condiciones técnicas de las valla registradas, encontrando que la ubicación de las mismas violaban las disposiciones normativas ambientales vigentes; pues el vértice donde se unían las caras en cuestión, sobresalía los límites del inmueble, situación que conllevó a que la Secretaría Distrital de Ambiente desplegara las acciones tendientes a proteger el paisaje local, revocando, por economía procesal, en un solo acto cada uno de los registros otorgados, pues, como evidentemente se pudo constatar tanto en la visita como en el material fotográfico que reposa en el expediente, las dos vallas comerciales soportadas en una misma estructura, infringían lo consagrado en los literales b) y c) del Artículo 11 del Decreto 959 de 2000.

Que es por las anteriores consideraciones que esta Dirección, dispondrá en la parte resolutoria del presente Acto Administrativo confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 5767 del 1º de septiembre de 2009, sobre la cual se interpuso Recurso de Reposición.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1338

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

"...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que por medio del Artículo 1, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, establece en su literal g) que también le corresponde a la Dirección de Control Ambiental:

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1338

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 5767 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009 "POR LA CUAL SE REVOCAN LA RESOLUCIONES Nos. 4658 y 4659 DEL 19 DE NOVIEMBRE 2008".

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución, al Representante Legal de la sociedad LOPEZ LIMITADA PUBLICIDAD EXTERIOR, o quien haga sus veces en la Carrera 20 No. 169 – 61 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 FEB 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA

